

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

“2014. Año de las Letras Argentinas.”

Causa n° 0006785-06 “INCIDENTE DE APELACIÓN en autos ‘YEDID ISAAC DAVID s/ infr. art. 189 bis – CP’”

///nos Aires, 10 de abril de 2014.

El Dr. Jorge A. Franza dijo:

RESULTA:

1) Que la Dra. Natalia Ohman, titular de la Defensoría Oficial n° 11, interpuso recurso de apelación contra la resolución del 27 de diciembre de 2013, mediante la cual la Dra. María Fernanda Botana, a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, concedió la libertad asistida a su pupilo bajo determinadas pautas de conducta, cuestionando las siguientes: “...a) *Desempeñar un trabajo, para lo cual deberá insertarse en el mercado laboral formal, circunstancia que deberá acreditar mediante la exhibición en el menor tiempo posible del recibo de sueldo correspondiente, o bien acreditar constancia de inscripción como monotributista en caso de que corresponda, ante el Patronato de Liberados de la CABA; b) Someterse a un tratamiento psicológico vinculado a la problemática de consumo de sustancias, al que deberá asistir con regularidad y con la frecuencia terapéutica que le sea indicada, extremos que deberá acreditar con los certificados médicos correspondientes ante el Patronato de Liberados.*” (fs. 101/112 vta. y 90/93 vta., respectivamente).

Visto el dictamen del fiscal de cámara obrante a fs. 122/124 vta. y la presentación de la defensa oficial a fs. 126/138vta., pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERA CUESTIÓN: Admisibilidad del recurso.

2) En primer término, cabe mencionar que el recurso ha sido interpuesto en las condiciones y plazos establecidos en el art. 279 del CPPCABA y contra una resolución expresamente apelable y por quien se encuentra normativamente facultado a hacerlo, conforme el art. 309 del ritual.

SEGUNDA CUESTIÓN: De los agravios.

3) La defensa oficial se agravia porque considera que las pautas de conducta impuestas por la *a quo*, al momento de conceder la libertad asistida a su pupilo, resultan irrazonables y se contradicen con los mismos argumentos que la magistrada utilizó para otorgar el beneficio.

Concretamente cuestionó las pautas relativas a la obligación de obtener un trabajo formal -debiendo acompañar recibo de sueldo o constancia de monotributo- y la realización de un tratamiento psicológico contra las adicciones (fs. 122/124vta.).

4) Preliminarmente corresponde recordar que en autos, el 1 de noviembre de 2013, la Dra. María Fernanda Botana, titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 5, condenó a Isaac David Yedid a la pena de 1 año y 3 meses de prisión, de cumplimiento efectivo, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de portación de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal (fs. 1/5).

A fs. 12 y vta. se practicó el cómputo de la pena, del que surge que su vencimiento opera el día 9 de junio de 2014, a las 24.00 horas.

Finalmente, el día 27 de diciembre de 2013, la *a quo* dispuso conceder la libertad asistida a Isaac David Yedid, fijándole (entre otras condiciones), las dos reglas de conducta que la defensa cuestiona. Para ello

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

“2014. Año de las Letras Argentinas.”

tuvo en consideración que si bien los dictámenes del organismo técnico criminológico y del consejo correccional habían resultado positivos, existía un informe de la división médico asistencial que se oponía a la concesión de la libertad, por haber interrumpido el tratamiento intramuros. Aunque la magistrada no lo estimó un óbice para el otorgamiento de la libertad anticipada, si lo ponderó a los efectos de fijar una regla de conducta que le permita apuntalar este déficit observado, en efecto sostuvo: “... *vinculado a la cuestión de adicciones, no escapa a mi consideración que la División Médico Asistencial se expidió en forma negativa en cuanto a la concesión del beneficio. Sin embargo, dicha postura ha sido solitaria, pues no ha sido acompañada por el resto de las áreas –que, como vimos, se expidieron en forma positiva en torno a la concesión del beneficio–, de modo que, por si sola, no podría erigirse en obstáculo. Menos aún si se aprecia que tal opinión tendría principal fundamento en la interrupción que el abordaje terapéutico habría tenido con motivo de las tareas laborales que el nombrado desempeñó. Ello me permite concluir que dicho abordaje bien podría ser reencausado “extra muros” bajo un estricto seguimiento, con lo cual éste déficit podría ser paliado imponiéndose como regla de conducta..., la realización de un tratamiento psicológico acorde a la problemática, lo que así estableceré.*” (cfr. fs. 92).

Fundamentó la segunda pauta de conducta de la siguiente manera: “... *a fin también de coadyuvar a evitar que Yedid recaiga en su problemática de adicciones, y para lograr una plena readaptación, también le impondré como estricta regla de conducta la obligación de que el*

nombrado desempeñe un trabajo, insertándose en el mercado laboral formal.” (fs. 92 vta.).

5) Ahora bien, llegado el momento de resolver, adelanto que habré de hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido.

En efecto, el art. 54 de la Ley 24.660, establece las condiciones que un condenado debe cumplir durante la libertad asistida, entre las que sugiere: “*a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello...*”, no advirtiéndose de la letra de la ley que el trabajo deba ser a título oneroso o de carácter formal.

No puedo dejar de señalar que la pauta relativa a “conseguir un trabajo” no es legítimamente exigible en la forma que la *a quo* postula, teniendo en cuenta las complicaciones actuales del mercado laboral, donde abunda la demanda de trabajo y son pocas las ofertas, así como también la circunstancia de que para obtener un trabajo formal “o en blanco”, se requiere un informe de antecedentes penales, colocando al imputado en una situación de desventaja respecto del resto de los postulantes a un determinado empleo.

Por ello, entiendo que corresponde modificar la citada pauta, eliminando la exigencia de la acreditación mediante un recibo de sueldo o constancia de inscripción en el monotributo, ampliando de ese modo las posibilidades del imputado de obtener un empleo “*ad honorem*”, el que sólo se acredita con una constancia del empleador.

En este aspecto, pondero particularmente, que la defensa ha afirmado que el Sr. Yedid cuenta con la posibilidad efectiva de trabajar como ayudante en el comercio de librería y juguetería propiedad de su hijo (ver fs. 29vta.).

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

“2014. Año de las Letras Argentinas.”

6) En relación al agravio relativo a la obligación de someterse a un tratamiento psicológico, entiendo que corresponde rechazarlo, por cuanto lejos de lo alegado por la parte, la decisión en ese aspecto se encuentra perfectamente fundamentada, no luce como contradictoria y se ajusta a la normativa aplicable al caso.

El citado art. 54 de la ley de Ejecución de las Penas, reza: “... b) *Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester...*”, de modo que la obligación de someterse a un tratamiento terapéutico resulta ser una pauta de conducta legalmente prevista y sugerida por el legislador, para el instituto en estudio.

De los fundamentos esgrimidos por la magistrada de grado para disponer la pauta aquí cuestionada –que fueran transcriptos en el acápite que antecede– no surge contradicción alguna como la alegada por la defensa. La Sra. Juez ha sido clara al explicar que si bien el informe negativo de la División Médico Asistencial, no resulta suficiente para rechazar la inclusión de Yedid al sistema progresivo, los motivos por los cuales el informe fue negativo (la suspensión del tratamiento por recarga de horario laboral), podrían ser perfectamente saneados con la imposición de la pauta en cuestión.

Estimo del todo acertado el criterio expuesto por la magistrada de grado, y por ello entiendo que corresponde rechazar el agravio.

En función de ello, y siendo que la resolución atacada en este aspecto se encuentra debidamente fundamentada y resulta acorde a derecho, he de confirmarla.

7) Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación de fs. 101/112vta., II.

REVOCAR PARCIALMENTE la resolución de fs. 90/93vta., MODIFICANDO la pauta de conducta identificada con la letra a), fijada en el punto 2) del apartado II. del resolutorio, que quedará redactada de la siguiente manera: “Desempeñar un empleo, a título oneroso o “ad honorem” acreditándolo ante el Patronato de Liberados de la CABA, mediante la entrega de una simple constancia del empleador; III. CONFIRMAR los restantes puntos de la resolución de fs. 90/93vta. en cuanto fueran materia de agravio; IV. TENER PRESENTE las reservas efectuadas.

Lo que así voto.

Sergio Delgado dijo:

Primera Cuestión

Comparto el análisis de admisibilidad realizado por el Dr. Jorge A. Franza, debiendo declararse formalmente admisible el recurso presentado.

Segunda Cuestión.

En cuanto a la regla impuesta referida a la obligación de someterse a un tratamiento psicológico, corresponde que sea revocada. Si bien se ha aconsejado que continúe en tratamiento que terapéutico, dicho tratamiento es uno de los aspectos voluntarios del tratamiento penitenciario conforme lo establece el art. 5 de la ley 24.660 que específicamente así lo dispone: “El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo. Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario...”.

En efecto, si no es posible imponerlo coercitivamente durante la internación carcelaria, no corresponde imponerlo como regla de conducta en

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

“2014. Año de las Letras Argentinas.”

Causa nº 0006785-06 “INCIDENTE DE APELACIÓN en autos ‘YEDID ISAAC DAVID s/ infr. art. 189 bis – CP’”

los institutos liberatorios. Sin perjuicio de ello, es posible invitarlo a continuar el tratamiento terapéutico y exigirle que periódicamente se someta a la evaluación del cuerpo médico forense en dicho aspecto. En virtud de ello, corresponde modificar dicha pauta de conducta en los términos señalados.

Respecto a la regla de conducta impuesta correspondiente a *“Desempeñar un trabajo, para lo cual deberá insertarse en el mercado laboral formal, circunstancia que deberá acreditar mediante la exhibición en el menor tiempo posible del recibo de sueldo correspondiente, o bien acreditar constancia de inscripción como monotributista en caso de que corresponda ante el Patronato de Liberados de la Ciudad”*, corresponde modificarla. Ello en tanto no es posible sujetar la libertad del Sr. Yedid a una regla de conducta que depende de la voluntad de un tercero, en este caso el empleador, y no sólo de los esfuerzos del condenado. Sin embargo, debe exigírsele que periódicamente informe los intentos que realiza a fin de obtener trabajo y ofrecerle la asistencia de las bolsas de trabajo del Ministerio de Trabajo de la Nación (Av. Leandro N. Alem 650, de esta ciudad) y de la Dirección General de Empleo dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico de la Ciudad de Buenos Aires (Bartolomé Mitre 575).

Por lo expuesto corresponde: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación presentado a fs. 101/112 y vta.; 2) Modificar las reglas de conducta debiendo invitar al Sr. Isaac David Yedid a continuar el tratamiento terapéutico adecuado y, en cuanto al aspecto laboral, informar periódicamente sobre la búsqueda de trabajo que efectúa. Así voto.

El Dr. Marcelo Pablo Vázquez dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del Dr. Delgado, toda vez que tal criterio fue el que sostuve en las causas n° 28020-00/06 “Aguirre, Walter David s/infr. 111 – CC” rta.: 4/9/2007 y n° 27077-00/2006 “Calle García, Modesto s/infr. 73 ley 1472” rta.: 18/7/2007, entre otras, que no es posible imponer una regla o condición a cumplir que dependa de la voluntad de un tercero.

Así voto.

Por todo lo expuesto, este tribunal por mayoría **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación presentado a fs.101/112 y vta.

II. MODIFICAR las reglas de conducta debiendo invitar al Sr. ISAAC DAVID YEDID a continuar el tratamiento terapéutico adecuado y, en cuanto al aspecto laboral, informar periódicamente sobre la búsqueda de trabajo que efectúa.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente remítase al juzgado de origen.

Ante mí:

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Sala III

“2014. Año de las Letras Argentinas.”

**Causa n° 0006785-06 “INCIDENTE DE APELACIÓN en autos ‘YEDID ISAAC DAVID
s/ infr. art. 189 bis – CP’”**

En / /2014 remití las actuaciones a la Fiscalía de Cámara Norte, a los efectos de su notificación. Conste.-